



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201700210-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE GIRALDO BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del 07 de septiembre de 2020, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, sin embargo, al evidenciar que la sentencia recurrida es de carácter condenatorio, conforme el artículo 192 del CPACA, se citará a la partes a audiencia de conciliación previo conceder el recurso de apelación.

Por lo anterior, se deja sin efectos la providencia de fecha 07 de septiembre de 2020, y en consecuencia, se fijará fecha para audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, se precisa a los apoderados que la diligencia se realizará por medio virtual, para tal efecto deberán remitirse al protocolo dispuesto para ello, que podrá ser encontrado en página web de la Rama Judicial, asignada para el Despacho.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos la providencia de fecha 07 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 del CPACA, el día martes seis (06) de octubre de 2020, a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b773a190e9b88701bd939afcfaf034d573ae1563c758409cc98fd57e89065b10

Documento generado en 16/09/2020 12:07:08 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800034-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que:

Atendiendo que la sentencia de fecha 24 de enero de dos mil veinte (2020) proferida en audiencia, fue notificada a las partes en estrados (fls. 514 a 528), y que el apoderado judicial principal de la parte demandada sustentó recurso de apelación en contra de dicha providencia el día 7 de febrero de 2020 visible a folios 542 a 555 esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, por lo que se concederá el mencionado recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA.

Igualmente, se encuentra que el Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez junto con memorial del recurso de apelación, sustituyó el poder a él otorgado al Doctor Jeisson Gilberto Gómez Cabrejo identificado con la C.C. No. 1.032.417.707 y T.P. No. 263.878 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería como apoderado sustituto en los términos del memorial visible a folio 556 del expediente. Por otro lado, mediante memorial radicado el 30 de julio de 2020, el Dr. Jeisson Gilberto Gómez Cabrejo, allegó renuncia de poder por terminación de vinculación contractual con la entidad demandada, por lo que se aceptará su renuncia, y en consecuencia se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que otorgue poder a un apoderado judicial para que la represente.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en efecto suspensivo y **REMÍTASE** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Jeisson Gilberto Gómez Cabrejo identificado con la C.C. No. 1.032.417.707 y T.P. No. 263.878 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución obrante a folio 556 del expediente en calidad de apoderado sustituto de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Aceptar la renuncia del Dr. Jeisson Gilberto Gómez Cabrejo, y requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que otorgue poder a un apoderado judicial para que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ad2055bbf1dd69fa547b1fa64b0ded531e354e26ecf87483344919218ba3dd**

Documento generado en 18/09/2020 10:36:21 a.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

Expediente: 110013337044201800034-00
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S – S S.A
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente, se observa que el 24 de enero de 2020, se llevó a cabo continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del proceso de la referencia, en la que se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la parte demandada (fls. 514 a 528).

Con relación a la excusa por inasistencia de los apoderados a las audiencias, el numeral tercero de la normativa precitada prescribe que el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, bajo el entendido de que sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Sin embargo se advierte, que en el presente caso, la apoderada de la parte demandada no presentó excusa alguna por su inasistencia a la referida audiencia, por lo que de conformidad con lo reglado en el numeral 4º del artículo 180 *ibídem*, se procederá a imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Dra. Julieta Romero Flórez, identificada con C.C. No. 1.030.643.037 y T.P. No. 305.115 del C. S. de la Judicatura.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa a la Dra. Julieta Romero Flórez, identificada con C.C. No. 1.030.643.037 y T.P. No. 305.115 del C. S. de la Judicatura, por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de su inasistencia a la continuación de audiencia inicial que tuvo lugar el día 24 de enero de 2020.

La sanción impuesta deberá cancelarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 (convenio multas y rendimientos), cuenta única nacional del Banco Agrario de Colombia, para lo cual, dentro del mismo término la Dra. Julieta Romero Flórez, deberá acreditar la respectiva consignación ante este Despacho, so pena de iniciar su cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA10-6976 de 2010 expedido por Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, notifíquese personalmente a la Dra. Julieta Romero Flórez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc6ee82ea89062b29c5f27a85de57ec0a39a64d9185ee44160ed9300fdac767

Documento generado en 18/09/2020 10:44:33 a.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800269-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, no se aceptó la renuncia de poder presentada por la Dra. María Nidya Salazar de Medina como apoderada de la entidad demandada, y por secretaría se informó a la entidad para que designara nuevo apoderado (fl.93).

Por lo anterior, se advierte que mediante memorial allegado el 18 de agosto de 2020, obra poder otorgado al Doctor Richard Giovanny Suarez Torres, identificado con la C.C. No. 79.576.294 y T.P. No. 103.505 del C.S. de la J, de la firma RST Asociados Projects S.A.S, para actuar a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a quien se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre de la entidad en los términos y para los fines del poder visible a folios 102 a 108 del expediente, por lo que se entiende por terminado el poder otorgado a la Dra. María Nidya Salazar de Medina.

Igualmente, se encuentra que el Doctor Richard Giovanny Suarez Torres, sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora Katterine Johanna Lugo Camacho identificada con C.C. No. 1.019.010.186 y T.P. No. 256.711 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 101 del expediente.

Por otro lado, estando el expediente para reprogramar fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, la apoderada de la UGPP, con memorial de 1 de julio de 2020 (fls. 97 a 98), solicitó la suspensión del proceso por el término no menor a dos meses, mientras se adelantan las mesas de mediación en compañía de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, con las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de la UGPP, mediante los cuales se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (Destaca el Despacho).

Al tenor de la norma transcrita se precisa que no resulta procedente acceder a la suspensión del proceso, toda vez que la solicitud no fue presentada de común acuerdo por los apoderados de las partes, como lo exige la norma.

Por último, al revisar el expediente se advierte que mediante providencia del 25 de octubre 2019, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 CPACA, para el 26 de mayo del 2020; sin embargo, ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el brote de la enfermedad COVID-19 en el territorio nacional y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, no fue posible su práctica, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la suspensión del proceso presentada por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Richard Giovanni Suarez Torres, identificado con la C.C. No. 79.576.294 y T.P. No. 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible a folios 102 a 108 del expediente en calidad de apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Entiéndase por terminado el poder otorgado a la Dra. María Nidya Salazar de Medina, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Katterine Johanna Lugo Camacho identificada con la C.C. No. 1.019.010.186 y T.P. No. 256.711 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible folio 101 del expediente en calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves ocho (08) de octubre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEXTO: Ejecutoriado lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d3bef448c0b78f6e2c2f6b74a0241d52311c4aac52eadc233f2161979e31d1**

Documento generado en 17/09/2020 05:45:19 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800380-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2020, se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad demandada, y se le requirió para que allegara las providencias judiciales que dieron origen a los actos demandados, sin embargo, mediante memorial de 22 de enero de 2020, la apoderada de la entidad accionada allegó copia de los actos demandados, y no de las sentencias judiciales que dieron origen a estos actos. Por lo anterior, se requerirá por segunda vez a la entidad demandada para que allegue las copias de las sentencias judiciales que dieron origen a los actos administrativos demandados.

Por otro lado, se advierte que mediante memorial allegado el 20 de febrero de 2020, el Doctor Santiago Martínez Devia, identificado con la C.C. No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del C.S. de la J, de la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S, allegó poder a él otorgado para actuar a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a quien se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre de la entidad en los términos y para los fines del poder visible a folios 199 a 206 del expediente, por lo anterior entiéndase por terminado el poder otorgado a la Dra. Judy Mahecha Páez.

Igualmente, se encuentra que el Doctor Santiago Martínez Devia, sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora Johanna Patricia Maldonado Vallejo identificada con C.C. No. 1.014.218.435 y T.P. No. 274.853 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 207 del expediente.

Por otro lado, mediante memorial del 3 de agosto de 2020, el Dr. Santiago Martínez Devia, revocó el poder otorgado a la Dra. Johanna Patricia Maldonado Vallejo, por lo que se entiende terminado dicho poder y en su lugar sustituyó el poder a él otorgado, a la Doctora Jessica Alejandra Poveda Rodríguez identificada con la C.C. No. 1.075.664.334 y Tarjeta Profesional número 259.322 del C.S. de la J., visible a folio 209 del expediente, a quien se procederá a reconocer personería en calidad de apoderada sustituta de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Santiago Martínez Devia, identificado con la C.C. No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder especial otorgado, visible a folios 109 a 206 del expediente en calidad de apoderado general de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEGUNDO: Entiéndase por terminado el poder otorgado a la Dra. Judy Mahecha Páez, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Johanna Patricia Maldonado Vallejo identificada con la C.C. No. 1.014.218.435 y T.P. No. 274.853 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder, visible a folio 207 del expediente en calidad de apoderada sustituta de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los

antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Entiéndase por terminado el poder conferido a la Dra. Johanna Patricia Maldonado Vallejo Johanna Patricia Maldonado Vallejo, conforme el memorial visible a folio 209 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Jessica Alejandra Poveda Rodríguez identificada con la C.C. No. 1.075.664.334 y Tarjeta Profesional número 259.322 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder, visible a folio 209 del expediente en calidad de apoderada sustituta de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

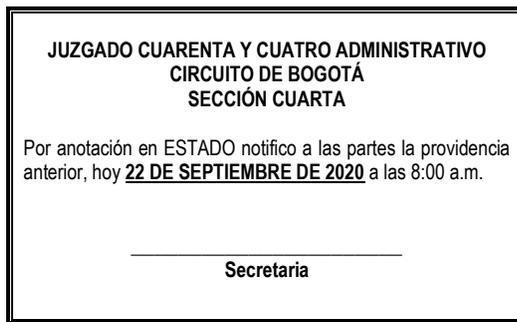
SEXTO: Requerir por SEGUNDA VEZ a la apoderada de la UGPP, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue las providencias judiciales que dieron origen a los actos administrativos demandados, correspondientes a todos los pensionados involucrados en este asunto, en cumplimiento del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf1591ed0b61cd6e8a4547f5ac22f3b2c90f44dfb21823d5e1370d135caff1bc

Documento generado en 18/09/2020 11:20:18 a.m.



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900015-00
DEMANDANTE: VIGIAS DE COLOMBIA S.R.L
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2019, se admitió la presente demanda (fls.32 a 33), la cual fue notificada el día 15 de noviembre de 2019 (fl.57).

El 26 de febrero de 2020, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la presente demanda (fls.70 a 82).

De otro lado, mediante memorial allegado el 11 de marzo de 2020, el Dr. Santiago Torres Villanueva, en su calidad de apoderado de la parte demandante, sustituyó poder a él otorgado al Dr. Milton González Ramírez identificado con C.C. No. 79.934.115 y T.P No. 171.844 del C.S de la J, a quien se procederá a reconocer personería para actuar en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder otorgada, visible a folio 92 del expediente en calidad de apoderado de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Dr. Milton González Ramírez identificado con C.C. No. 79.934.115 y T.P No. 171.844 del C.S de la J del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder, visible a folio 92 del expediente en calidad de apoderado de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Nelson Enrique Salcedo Camelo, identificado con la C.C. No. 3.091.285 y Tarjeta Profesional número 143.260 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder especial otorgado, visible a folio 84 del expediente en calidad de apoderado de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves quince (15) de octubre de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

QUINTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be8cf2c0d7713c50ada1a8850e61ff2236c20f0a4084351d83b300a17bf0d5f0
Documento generado en 18/09/2020 02:45:14 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000033-00
DEMANDANTE: CARMEN AYDEE QUINTERO HERNÁNDEZ
**DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se observa que:

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019, se admitió la presente demanda (fl.21), la cual fue notificada el día 18 de noviembre de 2019 (fl.37).

El 24 de febrero de 2020, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la presente demanda (fls.51 a 69).

De otro lado, mediante memorial allegado el 11 de marzo de 2020, el Dr. Santiago Torres Villanueva, en su calidad de apoderado de la parte demandante, sustituyó poder a él otorgado al Dr. Milton González Ramírez identificado con C.C. No. 79.934.115 y T.P No. 171.844 del C.S de la J, a quien se procederá a reconocer personería para actuar en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder otorgada, visible a folio 79 del expediente en calidad de apoderado de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

Igualmente, mediante memorial allegado el 10 de agosto de 2020, el Dr. Milton González Ramírez, en su calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, sustituyó poder a él otorgado a la firma Bela Venko Abogados S.A.S, representada legalmente por la Dra. Lina Pamela Castro Arenas identificada con C.C. No. 1.075.653.611, por lo que se reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder otorgada, a la Dra. María Emma Méndez Hortua identificada con C.C No. 1.069.720.007 y T.P No. 230.070 del C.S de la J. en calidad de apoderada de la parte demandante, quien es apoderada judicial de la firma Bela Venko Abogados S.A.S conforme a Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folios 86 a 89 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

Por otro lado, verificando el expediente, advierte el Despacho que mediante memorial radicado el 28 de julio de 2020, obra oferta de revocatoria directa presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada.

Así las cosas, al evidenciar que dicha oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, se dispondrá, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 95 del C.P.A.C.A correr traslado de la oferta de revocatoria directa, para que la parte demandante se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Armando Calderón González, identificado con la C.C. No. 79.699.184 y Tarjeta Profesional número 118.579 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder especial otorgado, visible a folio 70 del expediente en calidad de apoderado de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Dr. Milton González Ramírez identificado con C.C. No. 79.934.115 y T.P No. 171.844 del C.S de la J del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder, visible a folio 79 del expediente en calidad de apoderado de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Dra. María Emma Méndez Hortua identificada con C.C No. 1.069.720.007 y T.P No. 230.070 del C.S de la J del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder, visible a folio 85 del expediente en calidad de apoderada de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de la oferta de revocatoria directa allegada por la entidad demandada, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 95 del CPACA.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

468f17b06d748c79ccf43b56628c58f3e0a7c1b21fd0535b013bfe5b8f19b43f

Documento generado en 18/09/2020 04:02:11 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900041-00
DEMANDANTE: INVERSIONES FAJITEX S.A.S
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 02 de abril de 2019, se admitió la presente demanda (fl. 35), la cual fue notificada el día 10 de octubre de 2019 (fl.49).

El 22 de enero de 2020, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la presente demanda (fls.61 a 93).

De otro lado, mediante memorial allegado el 11 de marzo de 2020, el Dr. Santiago Torres Villanueva, en su calidad de apoderado de la parte demandante, sustituyó poder a él otorgado al Dr. Milton González Ramírez identificado con C.C. No. 79.934.115 y T.P No. 171.844 del C.S de la J, a quien se procederá a reconocer personería para actuar en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder otorgada, visible a folio 104 del expediente en calidad de apoderado de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

Igualmente, mediante memorial del 19 de agosto de 2020, a la Dra. Bibiana Andrea Alarcón Maldonado, identificada con C.C. 1.014.247.989 y T.P No. 304.977 del C.S. de la J., se le reconocerá personería para actuar en los términos

y para los fines conferidos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma Bela Venko Abogados S.A.S visible a folios 107 a 110 del expediente, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J. Del mismo modo, se requerirá a la parte demandada para que remita copia de la contestación de la demanda a la parte actora, conforme el artículo 3 del decreto 806 de 2020, en la medida que es deber de las partes enviar ejemplares de todos los memoriales y actuaciones que se realicen en el proceso, a la totalidad de los sujetos procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Ana Cristina Cáceres Álvarez identificada con la C.C. No. 1.052.383.580 y Tarjeta Profesional número 202.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder especial otorgado, visible a folio 94 del expediente en calidad de apoderada de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Dr. Milton González Ramírez identificado con C.C. No. 79.934.115 y T.P No. 171.844 del C.S de la J del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder, visible a folio 104 del expediente en calidad de apoderado de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Dra. Bibiana Andrea Alarcón Maldonado, identificada con C.C. 1.014.247.989 y T.P No.

304.977 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante, inscrita a la firma Bela Venko Abogados S.A.S conforme al certificado de Existencia y Representación Legal visible a folios 107 a 110 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves veintidós (22) de octubre de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEXTO: Requerir a la parte demandada para que envíe copia de la contestación de la demanda a la parte actora, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2473839729dd9bae1ee677927e7b5422940787b86e65269b0b48bad1f71b278e

Documento generado en 18/09/2020 09:44:30 a.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900079-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 21 de julio de 2020 (fl.130), se requirió por última vez al apoderado de la UGPP para que allegara las copias de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla de 11 de noviembre de 2016 y del Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 6 de octubre de 2017, no obstante lo anterior, el apoderado de la entidad demandada, allegó memorial, manifestando que ha solicitado dichas pruebas ante la UGPP, el 13 de noviembre de 2019, 11 de febrero de 2020 y 23 de julio de 2020 respectivamente, sin obtener respuesta por su representada para allegarlas al proceso.

Por lo anterior, se reitera que es deber de la entidad demandada cumplir con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto allegar al proceso judicial el expediente administrativo contentivo de los antecedentes administrativos que tengan relación con el objeto del litigio y que se encuentren en su poder y cuya inobservancia, por mandato legal, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En efecto, el parágrafo mencionado dispone:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia de lo anterior, se oficiará a la U.A.E de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social - UGPP para que allegue las copias de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla de 11 de noviembre de 2016 y del Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 6 de octubre de 2017, en la medida que estas documentales son parte de los antecedentes administrativos, so pena de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y calificar su conducta como gravísima iniciando así un proceso disciplinario por el incumplimiento del deber legal.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la U.A.E de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social - UGPP para que allegue las copias de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Barranquilla de 11 de noviembre de 2016 y el Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 6 de octubre de 2017, en la medida que estas documentales son parte de los antecedentes administrativos, so pena de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y calificar su conducta como gravísima iniciando así un proceso disciplinario por el incumplimiento del deber legal.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ccc9acc28dbb93bbc0f9fda40ca11596d532b981d2bf8a6ed8fcde029cbb484

Documento generado en 16/09/2020 02:17:42 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900085-00
DEMANDANTE: CARMEN LUCIA ORTIZ RIVERO
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 30 de abril de 2019, se admitió la presente demanda (fls.97 a 98), la cual fue notificada el día 18 de octubre de 2019 (fl.171).

El 31 de enero de 2020, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la presente demanda (fls. 183 a 186).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Martha Isabel Sierra Esteban, identificada con la C.C. No. 52.958.837 y Tarjeta Profesional número 187.961 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder especial otorgado, visible a folio 187

del expediente en calidad de apoderada de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes veintisiete (27) de octubre de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a31aeed9343740d5918146b0ad23db4d09c5027d3586e949f04ec9ecb111332

Documento generado en 18/09/2020 10:17:11 a.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900103-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2020, se requirió a la entidad demandada para que allegara los antecedentes administrativos correspondientes al proceso, requerimiento que fue atendido mediante memorial radicado el 29 de enero de 2020 (fls. 123 a 125).

Igualmente, se encuentra que el Doctor Omar Andrés Viteri Duarte, sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora Laura Natali Feo Peláez identificada con C.C. No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 126 del expediente.

Por otro lado, estando el expediente para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la apoderada de la UGPP, con memorial de 28 de julio de 2020 (fl. 132), solicitó la suspensión del proceso por el término no menor a dos meses, mientras se adelantan las mesas de mediación en compañía de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, con las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de la UGPP, mediante los cuales se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (Destaca el Despacho).

Al tenor de la norma transcrita se precisa que no resulta procedente acceder a la suspensión del proceso, toda vez que la solicitud no fue presentada de común acuerdo por los apoderados de las partes, como lo exige la norma.

En consecuencia, se

RESUELVE

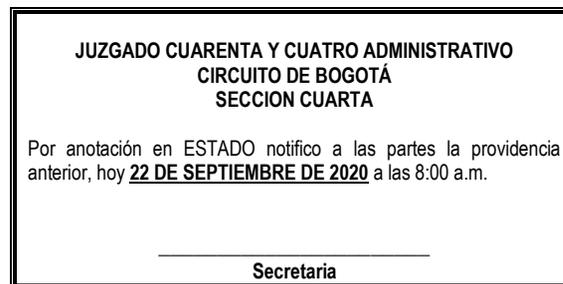
PRIMERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Laura Natali Feo Peláez identificada con la C.C. No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible folio 126 del expediente en calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEGUNDO: No acceder a la suspensión del proceso presentada por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes trece (13) de octubre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfd7f5cd784948e7a4fa189a25bf5202b18e6e5557aba79442be16da938954c**

Documento generado en 16/09/2020 02:54:13 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900219-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ORTEGA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se admitió la presente demanda (fl. 43), la cual fue notificada el día 15 de noviembre de 2019 (fl.52).

El 24 de febrero de 2020, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, contestó la presente demanda (fls.60 a 65).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Karen Julieth Guatibonza Pinzón identificada con la C.C. No. 1.010.211.754 y Tarjeta Profesional número 288.454 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder especial otorgado, visible a folio 66 del expediente en calidad de apoderada de la U.A.E Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales - DIAN y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves veintinueve (29) de octubre de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aa7d127d9e4fe947390e8bb34fdff3d8496628bca764be827a1c807754357df

Documento generado en 18/09/2020 03:50:09 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900223-00
DEMANDANTE: MARÍA CATALINA JARAMILLO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no retiró los oficios para envío de traslado, sin embargo, al entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020, conforme con lo previsto en su Artículo 6, se requiere a la parte accionante para que acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada y del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada y del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42615ca2e6cd0a71a35777f116148d107d76d35791ff26503a442886d293d430

Documento generado en 16/09/2020 04:42:19 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900225-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, se requirió a la entidad demandada para que allegara los antecedentes administrativos correspondientes al proceso en referencia, requerimiento que fue atendido, quedando así el proceso para fijar fecha de audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

De otro lado, mediante memorial allegado el 10 de julio de 2020, el Dr. Richard Giovanni Suárez Torres, en su calidad de apoderado de la parte demandada, sustituyó poder a él otorgado a la Dra. Carol Andrea López Méndez identificada con C.C. No. 1.031.131.971 y T.P No. 313.458 del C.S de la J, a quien se procederá a reconocer personería para actuar en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder otorgada, visible a folio 146 del expediente en calidad de apoderada sustituta de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes veinte (20) de octubre de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Dra. Carol Andrea López Méndez identificada con C.C. No. 1.031.131.971 y T.P No. 313.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder otorgada, visible a folio 146 del expediente en calidad de apoderada sustituta de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5352ed6e19893705ddb8dbbd0028070666e034cc2f8af1810eb81446711a835

Documento generado en 18/09/2020 03:10:22 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900232-00
DEMANDANTE: INDUSTRIA Y TECNOLOGÍA SYMTEK S.A.S
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En razón a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "B", en providencia del 19 de febrero de 2020 (fls.211 a 213) declaró falta de competencia para conocer del asunto por parte de dicha entidad, y devolvió el proceso a este Despacho, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Respecto a la admisión de la demanda, se observa que la Sociedad Industria y Tecnología Symtek S.A.S, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el objeto que se declare la nulidad de:

- **Resolución 62829001150714 del 30 de noviembre de 2018**, por medio de la cual se resuelve la solicitud de devolución y/o compensación por impuesto de renta y complementario año gravable 2014 No. 108003263638.
- **Auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración Cod. 107 – 246 del 15 de marzo de 2019**, por medio de la cual la DIAN inadmite el recurso de reconsideración.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requerirá al apoderado para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

Asimismo, precisa el Despacho que las partes deberán atender a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, cuando se trate de un escrito al cual deba correrse traslado se deberá acreditar el envío a los sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital.

Por último, se insta a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link:https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmliEbiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "B", que en providencia del 19 de febrero de 2020, que declaró falta de competencia para conocer del asunto por parte de dicha entidad, y devolvió el proceso a este Despacho

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Sociedad Industria y Tecnología Symtek S.A.S identificada con Nit No. 830.106.672-7, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co

SEXTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos de la copia: i) de la demanda, ii) de los anexos respectivos, y iii) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al Dr. Edwin Enrique Rodríguez Niño identificado con la C.C. No. 1.068.928.056 y T.P. No. 268.976 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder visible a folio 26 del expediente, siendo apoderado judicial de la firma Scientia Consultores S.A.S según Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folios 28 a 38 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO: REQUERIR al apoderado para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

DÉCIMO PRIMERO: INSTAR a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente

link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyagOJw/viewform?usp=sf_link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a70bad37ad4fb38b2ed572c7b99aea3fcec756d7b5f5d801f0261dcace9763cf
Documento generado en 16/09/2020 05:07:16 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900240-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019, se admitió la presente demanda (fls.85 y 86), la cual fue notificada el día 15 de noviembre de 2019 (fl.98).

El 19 de diciembre de 2019, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la presente demanda (fls.106 a 115).

Por lo anterior, se advierte que junto con el escrito de contestación de demanda, obra poder otorgado por la Dra. Nury Juliana Morantes Ariza en su calidad de Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con la C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C.S. de la J, para actuar a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a quien se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre de la entidad en los términos y para los fines del poder visible a folio 116 del expediente.

Igualmente, se encuentra que el Doctor Omar Andrés Viteri Duarte, sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora Laura Natali Feo Peláez identificada con C.C. No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 128 del expediente.

Por otro lado, estando el expediente para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la apoderada de la UGPP, con memorial de 3 de agosto de 2020 (fls. 139 a 140), solicitó la suspensión del proceso por el término no menor a dos meses, mientras se adelantan las mesas de mediación en compañía de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, con las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de la UGPP, mediante los cuales se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (Destaca el Despacho).

Al tenor de la norma transcrita se precisa que no resulta procedente acceder a la suspensión del proceso, toda vez que la solicitud no fue presentada de común acuerdo por los apoderados de las partes, como lo exige la norma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: No acceder a la suspensión del proceso presentada por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con la C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible folio 116 del expediente en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Laura Natali Feo Peláez identificada con la C.C. No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible folio 128 del expediente en calidad de apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves 8 de octubre de 2020, a las dos y media de la tarde (2:30 pm.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ
Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d67bcc543cbc6efd02c482ac4406aa6a3faf20233fcefcfb597283f5005f053**

Documento generado en 16/09/2020 12:26:57 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900242-00
DEMANDANTE: ÓPTICA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que mediante memorial radicado el 13 de marzo de 2020, obra sustitución de poder otorgado por el Dr. Milton González Ramírez a favor de la firma Bela Venko Abogados S.A.S representada legalmente por la Dra. Lina Palma Castro Arenas, identificada con la C.C. No. 1.075.653.611, para actuar a nombre de la demandante, firma a quien se le reconocerá el poder para actuar, del mismo modo en memorial allegado el 05 de agosto de 2020 donde se acredita el envío de traslado de la demanda por parte de la Dra. Bibiana Andrea Alarcón Maldonado identificada con C.C. 1.014.247.989 y T.P No. 304.977 del C.S. de la J., indica que es apoderada judicial de la firma Bela Venko Abogados S.A.S, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 103 del expediente, en la medida que es apoderada judicial de la firma Bela Venko Abogados S.A.S, según consta en Certificado de Existencia y Representación Legal (fls. 104 a 108).

Por otro lado, en memorial donde se acredita el envío de traslado de la demanda a la totalidad de los sujetos procesales, se observa que la parte demandante no envió el traslado al correo respectivo de la Procuradora Delegada ante este Despacho, por lo anterior, se requiere a la parte accionante para que acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Bibiana Andrea Alarcón Maldonado identificada con C.C. 1.014.247.989 y T.P No. 304.977 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible folio 103 del expediente en calidad de apoderada de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e9c1847c59530a5ad4863ea3c6a535b9e7251cda8e3f0862122cdc5cf277658

Documento generado en 16/09/2020 05:39:28 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900256-00
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019, se admitió la presente demanda (fls. 46 a 47), la cual fue notificada el día 15 de noviembre de 2019 (fls.65).

El 13 de febrero de 2020, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la presente demanda (fls.88 a 96), Sin embargo, se advierte que no se allegaron los antecedentes administrativos correspondientes a la pensionada Graciela Díaz, por lo que deberá requerirse.

Mediante memorial radicado junto con la contestación de la demanda, la Dra. Nury Juliana Morantes Ariza en su calidad de Subdirectora de la Defensa Judicial Pensional de la UGPP, otorga poder al Doctor Nicolás Martínez Devia identificado con la C.C. No. 80.067.751 y Tarjeta Profesional número 114.883 del Consejo Superior de la Judicatura, visible a folio 86 del expediente a quien se procederá a reconocer personería en calidad de apoderado general de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J. Seguidamente, el Dr. Nicolás Martínez

Devia, sustituyó el poder a él otorgado, a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez identificada con la C.C. No. 1.019.050.064 y Tarjeta Profesional número 228.465 del Consejo Superior de la Judicatura, visible a folio 87 del expediente a quien se procederá a reconocer personería en calidad de apoderada sustituta de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en lo concerniente con la presentación de la contestación de la demanda.

Igualmente, mediante memorial del 22 de julio de 2020, el Dr. Nicolás Martínez Devia, revocó el poder otorgado a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez, por lo que se entiende terminado dicho poder y en su lugar sustituyó el poder a él otorgado, a la Doctora Belcy Bautista Fonseca identificada con la C.C. No. 1.020.748.898 y Tarjeta Profesional número 205.097 del C.S. de la J., visible a folio 109 del expediente, expediente a quien se procederá a reconocer personería en calidad de apoderada sustituta de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

De otro lado, mediante memorial allegado el 6 de julio de 2020, la Dra. Yolanda Ramírez Gómez allegó renuncia de poder, donde se evidencia la comunicación enviada al poderdante en tal sentido como lo señala el artículo 76 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, razón por la cual dicha renuncia será aceptada. Sseguidamente, mediante memorial del 4 de agosto de 2020, la Dra. Carolina Wiesner Ceballos en su calidad de Representante Legal de la entidad demandante, otorgó poder al Dr. Óscar Eduardo Carreño Acosta, identificado con C.C. No. 79.512.356 y T.P No. 122.807 del C.S de la J, a quien se procederá a reconocer personería para actuar en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado, visible a folio 111 del expediente en calidad de apoderado de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Nicolás Martínez Devia identificado con la C.C. No. 80.067.751 y Tarjeta Profesional número 114.883 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder especial otorgado, visible a folio 86 del expediente en calidad de apoderado general de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora María Fernanda Machado Gutiérrez identificada con la C.C. No. 1.019.050.064 y Tarjeta Profesional número 228.465 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder, visible a folio 87 del expediente en calidad de apoderada sustituta de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en lo concerniente con la presentación de la contestación de la demanda y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Entiéndase por terminado el poder conferido a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez, conforme el memorial visible a folio 109 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Belcy Bautista Fonseca identificada con la C.C. No. 1.020.748.898 y Tarjeta Profesional número 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder, visible a folio 109 del expediente en calidad de apoderada sustituta de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Requerir a la apoderada de la UGPP, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue los antecedentes administrativos, correspondientes a la pensionada Graciela Díaz, en cumplimiento del artículo 175 CPACA.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia presentada por la Dra. Yolanda Ramírez Gómez, por lo expuesto en la parte considerativa.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Óscar Eduardo Carreño Acosta, identificado con C.C. No. 79.512.356 y T.P No. 122.807 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en poder especial otorgado, visible a folio 111 del expediente en calidad de apoderado del Instituto Nacional de Cancerología y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

NOVENO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11b3ca01bd8ccbff48b744edbb4d5bc7c8c7c602cea122ad3257bcc8c47853db

Documento generado en 18/09/2020 02:29:47 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900293-00
DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra el proceso para verificar la contestación de la demanda, sin embargo, se observa que el apoderado de la parte actora radicó memorial al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas (Fls. 96-103). Igualmente se encuentra coadyuvancia para el desistimiento, por parte de la Dra. Yulian Stefani Rivera Escobar, a quien se le sustituyó poder por parte del Dr. José Fernando Torres, quien indica que es apoderado general de la UGPP, sin embargo, dentro del expediente no obra poder donde se le otorgue dicha calidad, por lo que se requerirá a la parte demandada, para que allegue la documental correspondiente donde se otorgue poder a un apoderado para que la represente.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue

documental donde otorgue poder general al doctor José Fernando Torres para que la represente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df67950ee897bccbe40c4846ac2f820c6226e859265f074de3321fc38f57e082

Documento generado en 16/09/2020 11:55:58 a.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900305-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante retiró los oficios para envío de traslado, sin embargo, dentro del expediente no se encuentra constancia del envío del traslado, por lo que al no haberse acreditado el envío a la totalidad de los sujetos procesales, y al estar en vigencia el Decreto 806 de 2020, conforme con lo previsto en su Artículo 6, se requiere a la parte accionante para que acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada, de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones de la parte demandada, de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ff7f4fc9c524ddd39501fb757d3b92589248a48bd79b839cee4856bc63962b1

Documento generado en 18/09/2020 09:35:36 a.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900330-00
DEMANDANTE: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, con el objeto que se declare la nulidad de:

- **Resolución No. 4710 de 19 de diciembre de 2018**, por medio de la cual se negó una solicitud de devolución por un mayor valor pagado en aportes parafiscales.

- **Resolución No. 1962 de 5 de junio de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requerirá al apoderado para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

Asimismo, precisa el Despacho que las partes deberán atender a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, cuando se trate de un escrito al cual deba correrse traslado se deberá acreditar el envío a los sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital.

Por último, se insta a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnl0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF.o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co

QUINTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, de la copia: i) del auto inadmisorio de la demanda, ii) de la demanda y su subsanación, iii) de los anexos respectivos, y iv) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

SEXO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link:https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade7610d34a884541b1b26553b2399246dbbda42dc5a5b01f6ce19198ddde14c

Documento generado en 17/09/2020 04:54:57 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900336-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante, allegó memorial en el que indica que al correo de notificaciones de la entidad demandada no pudo remitir traslado de la demanda, por existir un error, por lo que se requiere a la parte demandante para que remita el traslado de la demanda de forma física a la sede administrativa de la entidad demandada, esto es Carrera 30 No. 25-90, y allegue constancia de envío por correo certificado.

De otro lado, se evidencia que no se acreditó en envío de traslado a la totalidad de sujetos procesales, por lo que al estar en vigencia el Decreto 806 de 2020, conforme con lo previsto en su Artículo 6, se requiere a la parte accionante para que acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos

procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, i) remita el traslado de la demanda de forma física a la sede administrativa de la entidad demandada, esto es a la Carrera 30 No. 25-90, y allegue constancia de envío por correo certificado; ii) acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

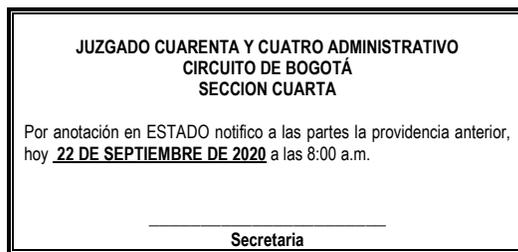
SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98746ab5f2a009823126c6b74fa84eded66ac1d3a8332f1d6986fb74751ea341

Documento generado en 16/09/2020 03:16:17 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000003-00
DEMANDANTE: ROCCINI S.A.S
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La Sociedad Roccini S.A.S, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el objeto que se declare la nulidad de:

- **Oficio No. 1-32-243-435-8913 de 13 de agosto de 2019**, por medio de la cual se negó la solicitud de corrección antitrámites presentada mediante derecho de petición.

- **Oficio No. 1-32-243-435-10718 de 30 de septiembre de 2019**, que negó la procedencia del recurso en sede administrativa.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requerirá a la apoderada para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

Asimismo, precisa el Despacho que las partes deberán atender a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, cuando se trate de un escrito al cual deba correrse traslado se deberá acreditar el envío a los sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital.

Por último, se insta a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Sociedad Roccini S.A.S identificada con Nit 900.835.689-2, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co

QUINTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, de la copia: i) del auto inadmisorio de la demanda, ii) de la demanda y su subsanación, iii) de los anexos respectivos, y iv) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: REQUERIR a la apoderada para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link:https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmsgpnI0jdQYmIebiY3ai4i3ucDQyagOJw/viewform?usp=sf_link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e137f23db67b1a596084df2f5cf16d04a9e15a0b06916a12b72bc0c86eefe7d5

Documento generado en 18/09/2020 11:04:30 a.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000010-00
DEMANDANTE: JULIO HERNANDO PICO BARRERA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El señor Julio Hernando Pico Barrera, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Hacienda, con el objeto que se declare la nulidad de:

- **Resolución No. DCO-00287 de 25 de febrero de 2019**, por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso de Cobro Coactivo No. OGC-2018-2213.

- **Resolución No. DCO-001262 del 25 de abril de 2019**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior dentro el proceso de Cobro Coactivo No. OGC-2018-2213.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requerirá al apoderado para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

Asimismo, precisa el Despacho que las partes deberán atender a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, cuando se trate de un escrito al cual deba correrse traslado se deberá acreditar el envío a los sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital.

Por último, se insta a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpn10jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el Señor Julio Hernando Pico Barrera, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, de la copia: i) del auto inadmisorio de la demanda, ii) de la demanda y su subsanación, iii) de los anexos respectivos, y iv) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

OCTAVO: INSTAR a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link:https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZIOQrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70eba040a0ed61f4aa8d6ba20776d2370fb09108ff73c9543e0745abb308b880

Documento generado en 17/09/2020 05:22:23 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000010-00
DEMANDANTE: JULIO HERNANDO PICO BARRERA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el folio 1° del cuaderno de medida cautelar, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Así las cosas, se dispondrá, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante a folio 1° del cuaderno de medida cautelar, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d08ef083293444b8cd335e19eda3448db9f365c982254ab7763aa71e31047eda

Documento generado en 17/09/2020 05:31:06 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000022-00
DEMANDANTE: DR GOLD INCORPORATED S.A.S
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante, allegó memorial en el que indica que al correo de notificaciones de la entidad demandada no pudo remitir traslado de la demanda, por existir un error, y este Despacho ha evidenciado en varios procesos que dicho correo no está en funcionamiento, por lo que se requiere a la parte demandante para que remita el traslado de la demanda de forma física a la sede administrativa de la entidad demandada, esto es Carrera 30 No. 25-90, y allegue constancia de envío por correo certificado.

De otro lado, se evidencia que en el auto de fecha 6 de julio de 2020 no estaba escrito correctamente el correo de la Procuradora Delegada ante este Despacho, por lo que se requiere a la parte accionante para que acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos

procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, i) remita el traslado de la demanda de forma física a la sede administrativa de la entidad demandada, esto es a la Carrera 30 No. 25-90, y allegue constancia de envío por correo certificado; ii) acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f045e41487345d380ee5f6c6942d8dcc9e18fa1622fd9bfd626974d9be322b7b

Documento generado en 18/09/2020 01:49:02 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000033-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO -
FONPRECON

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO - FONPRECON, con el objeto que se declare la nulidad de la **Resolución 360 de 24 de julio de 2019**, por medio de la cual se resolvieron excepciones presentadas en contra de la Resolución 972 del 19 de julio de 2016.

Por otro lado, se observa que obra poder otorgado mediante Escritura Pública No. 395 de 12 de febrero de 2020 suscrita en la Notaría Once del Círculo de Bogotá a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y T.P No. 102.786 del C.S de la J, para actuar a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 49 a 56 del expediente, por lo anterior se entiende por terminado el poder otorgado a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio.

Igualmente, mediante memorial radicado el 15 de septiembre de 2020, la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, sustituyó el poder a ella conferido, al Dr. Alejandro Báez Atehortua identificado con C.C. No. 1.019.038.607 y T.P No. 251.830 del C.S de la J, para actuar a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 59 del expediente

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para

los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requerirá al apoderado para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

Asimismo, precisa el Despacho que las partes deberán atender a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, cuando se trate de un escrito al cual deba correrse traslado se deberá acreditar el envío a los sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital.

Por último, se insta a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZl0QrKSmgpnI0jdQYmliEbiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO - FONPRECON.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO - FONPRECON. o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co

QUINTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, de la copia: i) del auto inadmisorio de la demanda, ii) de la demanda y su subsanación, iii) de los anexos respectivos, y iv) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y T.P No. 102.786 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder visible a folios 49 a 56 del expediente, como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: Entiéndase por terminado el poder otorgado a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al Dr. Alejandro Báez Atehortua identificado con C.C. No. 1.019.038.607 y T.P No. 251.830 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder visible a folio 59 del expediente, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

DÉCIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al apoderado para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

DÉCIMO SEGUNDO: INSTAR a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente

link:https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpn10jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829731660d77b0943fe5433eb87b8b788fd251320da2136bcb8b77255ba4d04b

Documento generado en 18/09/2020 04:42:41 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000033-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
FONPRECON

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en los folios 1 al 4 del cuaderno de medida cautelar, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Así las cosas, se dispondrá, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante a folios 1 al 4 del

cuaderno de medida cautelar, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6c55d22229c319897ca06c37e041735d7ca622b4aa56f0e407001f53389cb2c

Documento generado en 18/09/2020 04:30:11 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000038-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que precise frente a cual artículo en específico solicita la nulidad de la Resolución SUB 85206 de 9 de abril de 2019, conforme el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, precise frente a cual artículo en específico solicita la nulidad de la Resolución SUB 85206 de 9 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d04801276ee1f840ea39b535aecb66720d6c26caab6a295ae89bd8734385ad0

Documento generado en 17/09/2020 05:09:01 p.m.



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000047-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que Salud Total EPS – S S.A quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de COLPENSIONES con el objeto que se declare la nulidad de algunos actos administrativos expedidos por esta última, mediante los cuales se ordenó la devolución de una sumas de dinero por concepto de descuentos en salud.

Sometido a reparto, el expediente le correspondió en principio al Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, que en auto de 27 de enero de 2020, ordenó escindir las demandas, al considerar que existió una falta de conexidad entre los actos administrativos demandados, ya que no se relacionan entre si y difieren en su componente fáctico, pues no hacen referencia a un mismo aportante, monto a pagar, y recursos interpuestos en vía administrativa.

En atención a lo anterior, con Oficio No. J39-2020-038-S de 05 de febrero de 2020, se dio cumplimiento al anterior proveído, y sometido a reparto le correspondió a este Despacho la actuación atinente a las **Resoluciones Nos. DNP 7762 del 1 de diciembre de 2017 y GDD 376 de 27 de diciembre de 2018, correspondientes al señor Carlos Hurtado Pérez.**

Ahora bien, el Despacho no comparte los argumentos expuestos por el Juzgado remitente, pues se considera que en virtud de los principios de la eficiencia en la

administración de justicia, la economía y la celeridad es procedente la acumulación de pretensiones, en estos asuntos, como quiera que cumplen los requisitos señalados en el artículo 165¹ CPACA, ya que existen elementos comunes y afines en los diferentes actos demandados, donde se le ordena la devolución de unas sumas de dineros por concepto de aportes a salud, frente a los cuales si bien también existen elementos fácticos frente a cada uno de los aportantes, lo cierto es que Salud Total EPS –S S.A persigue el mismo fin en cada uno de ellos, dirigido a cuestionar la devolución ordenada, aún con los mismos cargos sobre los que se formula la pretensión de nulidad y el restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior, en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente y evitando un detrimento para el usuario, el Despacho avocará el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte demandante adecue el libelo introductorio con las previsiones contenidas en los artículos 159 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas pertinentes, en consideración únicamente al acto administrativo que se tramitará en este expediente.

Igualmente, deberá allegar el poder debidamente otorgado identificando los actos administrativos demandados conforme lo ordena el artículo 74 del C.G.P, así como también, los anexos a que haya lugar.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído adecue el libelo introductorio con las previsiones contenidas en los artículos 159 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas pertinentes, en consideración únicamente al acto administrativo que se tramita en este expediente.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d64b276e671dd27f41981edf840cde77ff3c87f9715e760ccd65dd11f4b1c03

Documento generado en 17/09/2020 04:35:12 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000053-00
DEMANDANTE: INBIMA S.A.S
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Sociedad INBIMA S.A.S, actuando a través de apoderado, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con fundamento en las siguientes pretensiones:

“

Solicitamos a su señoría que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, declare la nulidad TOTAL de los siguientes actos administrativos:

➤ **ACTOS DEMANDADOS Y SOBRE LOS QUE RECAE LA NULIDAD TOTAL:**

1. Resolución RCC-24265 del siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), "Por medio de la cual se profiere Mandamiento de Pago a la sociedad INBIMA S.A.S, identificada con NIT. 830.048.433-4, por los siguientes conceptos: i) A favor del sistema de la Protección Social la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$187.592.400) y ii) a favor del Tesoro Nacional la suma de CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$ 107.215.020)
2. Resolución No. RCC 25730 del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), "Por medio de la cual se resuelven las excepciones propuestas contra el Mandamiento de Pago Resolución RCC-24265 del siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. Resolución RCC-27468 del cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que resolvió las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de la sociedad INBIMA S.A.S con NIT. 830.048.433-4, mediante la cual se decidió no reponer el Mandamiento de Pago, señalando una obligación por los siguientes conceptos por los siguientes conceptos: i) A favor del sistema de la Protección Social la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$187.592.400) y ii) a favor del Tesoro Nacional la suma de CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$ 107.215.020)

“ (fl.1 vltto).

Verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “ESTIMACIÓN DE LA CUANTIA” (fl. 2 vlt), se encuentra que el apoderado la estimó en \$294.807.420 correspondiente a las pretensiones, sin embargo, frente a esta valoración se precisa lo siguiente:

Ahora bien, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en la Resolución No. RCC - 25730 del 16 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago con radicado No. RCC - 24265 del 07 de mayo de 2019, y ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de cobro coactivo No. 84548 contra INBIMA S.A.S, la suma excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

“ARTÍCULO 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones” (...).*

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de los actos susceptibles de control jurisdiccional, esto es, de la **Resolución No. RCC - 25730 del 16 de julio de 2019**, por medio de la cual ordenó seguir adelante con

la ejecución y de la **Resolución No. RCC 27468 de 4 de octubre de 2019**, que confirma en todas sus partes la Resolución No. RCC - 25730 del 16 de julio de 2019, por un valor de doscientos noventa y cuatro millones ochocientos siete mil cuatrocientos veinte pesos (\$294.807.420), se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre el proceso de cobro coactivo de la liquidación oficial, por concepto de capital, más intereses causados desde la fecha en que se registró el vencimiento del plazo para presentar la declaración impuesta hasta la fecha que se cancele la obligación, y por el capital de la sanción impuesta, más el reajuste correspondiente de acuerdo a la inflación del año anterior certificada por el DANE, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 3 del artículo 155 *ibídem*.

En este orden se recuerda que el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte

¹ La demanda fue presentada el 28 de febrero 2020 (fl.66), anualidad para la cual, el monto de los 300 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$263.340.900

motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe7004e5af5531e1521569db6f3e4c3ff840ca573ae80d5b11dfc82bd43e4990

Documento generado en 18/09/2020 03:39:32 p.m.



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000058-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ BÁEZ
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que la parte actora radicó memorial ante el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. (Resalta el Despacho)

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, resulta procedente acceder a la solicitud de retiro de demanda presentada por la parte actora.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Olga Constanza Ávila identificada con la C.C. No. 1.077.920.218 y T.P. No. 245.687 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visible folio 26 del expediente en calidad de apoderada de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría hágase entrega de la demanda, previo desglose de los documentos aportados con la misma, para lo cual deberán dejarse las constancias respectivas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a86b062339f8d8798d79f171c0357cf3082d5cbc472e5473269bce72523ba18

Documento generado en 17/09/2020 05:55:54 p.m.



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000070-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ÁLVAREZ PARDO
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane los siguientes defectos advertidos:

1.- En la pretensión No. 1 (fl.3) de la demanda solicita la nulidad de la “**Resolución No. RCD 2019-02380 de 08 de noviembre de 2019** (el cual contiene decisiones sobre el acto administrativo Resolución RDO 2018-01990 19/06/2018)”, acto administrativo **por medio del cual se resolvió solicitud de revocatoria directa**, sin que sea demandada de manera expresa la liquidación oficial.

Por lo anterior, la parte actora deberá identificar de manera clara y precisa los actos administrativos que se demandan, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 162 y artículo 163 del CPACA de lo que se infiere que deben ser demandados todos los actos administrativo que constituyen una sola decisión.

2.- En el evento de incluir un nuevo acto administrativo, deberá adecuarse el poder visible a folio 38 del expediente, en el que se identifique la totalidad de actos acusados conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 166 CPACA, se requiere a la parte actora, para que allegue copia de la Resolución No. RCD 2019-02380 de 08 de noviembre de 2019, con la respectiva constancia de notificación.

La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de la misma y deberán entregarse los traslados correspondientes.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se insta a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmliebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el Señor Francisco Álvarez Pardo, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que diligencie el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial,

en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link:https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmliebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ea374f6674e78f74c008fc122779b59737f6fde7d811e203545eb9108bc2cd**

Documento generado en 18/09/2020 05:10:34 p.m.